

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00281-00
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, que en fecha tres (3) de septiembre del presente año 2020, elevó derecho de petición ante la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, en la que solicitaba información sobre el contrato de aporte No. 4400146202044001462020 celebrado entre el **ICBF REGIONAL GUAJIRA** y el **OPERADOR ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU MAREYWAYUUGUAMA DE LA ZONA DEL CERRO DE LA TETA**. Que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la encartada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Solicita la accionante, tutelar su derecho fundamental de petición, y se ordene a la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, dar respuesta de fondo a su solicitud o actúe de conformidad con lo solicitado, garantizando el ejercicio de control social como veeduría nacional.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 20 de octubre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculado el **OPERADOR ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU MAREYWAYUUGUAMA DE LA ZONA DEL CERRO DE LA TETA**

Síntesis de la contestación de la demanda

La encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, no dio respuesta a la presente acción de tutela, así como tampoco, rindió el informe solicitado con la admisión de esta.

De igual manera, se deja constancia de que la vinculada **OPERADOR ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU MAREYWAYUUGUAMA DE LA ZONA DEL CERRO DE LA TETA**, no rindió el informe solicitado con la admisión de la presente acción

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, ha incurrido en conductas que vulneren el derecho fundamental del accionante señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante, quien actúa en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, a que resuelva de fondo su solicitud de fecha 3 de septiembre del año en curso

Este Despacho estima, en relación con el derecho presuntamente conculcado, cuya protección pretende el accionante, está inmerso sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, que la encartada no ha resuelto de fondo su petición de fecha 3 de septiembre del año en curso.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello por lo que, hemos de transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18:

Sentencia T-206/18

“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también

ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia de que la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, haya dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; de igual manera, tampoco la encartada emitió el informe solicitado con la admisión de esta solicitud de amparo.

Así las cosas, tiene el Despacho por no resuelta la petición del accionante y con ello la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que hay lugar a su protección.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del accionante señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, quien actúa en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, y ordenar a la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL GUAJIRA**, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en fecha 3 de septiembre de 2020, independientemente de que la misma sea positiva o no al interesado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e268ac12287334dab4fc8c18a7169edcddb7d8b802e52c8ed5787a1450bac56

Documento generado en 03/11/2020 03:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>